

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 949/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 950/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 951/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 952/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 7
- * Reglamento (CE) nº 953/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez 8
- * Reglamento (CE) nº 954/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se completa al anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (1) 10
- * Reglamento (CE) nº 955/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 12
- Reglamento (CE) nº 956/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 14

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

Reglamento (CE) n° 957/98 de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	17
* Directiva 98/25/CE del Consejo, de 27 de abril de 1998, por la que se modifica la Directiva 95/21/CE sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)	19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/297/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 27 de abril de 1998, por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social	21
---	----

98/298/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 27 de abril de 1998, por la que se nombran dos miembros del Comité Económico y Social	22
--	----

Comisión

98/299/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 1998, por la que se rechaza la solicitud presentada por Renak International GmbH (Alemania) relativa a una exención, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China	23
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 949/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	109,7
	999	109,7
0709 90 70	052	78,3
	999	78,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	38,8
	204	37,4
	212	59,9
	600	69,3
	624	47,9
	999	50,7
0805 30 10	382	61,0
	388	61,0
	999	61,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,8
	388	80,8
	400	96,3
	404	98,8
	508	86,2
	512	70,1
	524	87,3
	528	67,4
	720	138,0
	804	114,7
999	88,3	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 950/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,00	0,03	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,26	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 951/98 DE LA COMISIÓN
de 6 de mayo de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 909/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 922/98 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 909/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 909/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 59.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	41,05 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	39,81 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	41,05 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	39,81 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4463
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	44,63
1701 99 10 9910	44,85
1701 99 10 9950	44,85
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4463

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 952/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,878 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 953/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 906/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, por el que se establecen las normas generales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 906/98, procede establecer las normas de apertura y gestión de las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez; que la situación actual y previsible del abastecimiento del mercado comunitario del aceite de oliva permite la comercialización de la cantidad prevista; que el riesgo de perturbación del mercado disminuye si las importaciones no se concentran en un corto período de la campaña 1997/98; que resulta oportuno establecer que los certificados de importación puedan expedirse según un ritmo mensual durante dicha campaña;

Considerando que, para gestionar de manera eficaz la cantidad en cuestión, es necesario establecer un mecanismo que incite a los agentes económicos a devolver con prontitud al organismo emisor los certificados que no vayan a utilizar; que es asimismo necesario crear un mecanismo que incite a los agentes económicos a devolver con prontitud los certificados al organismo emisor después de su fecha de expiración para que las cantidades no utilizadas puedan reutilizarse y para que los servicios de la Comisión estén informados de ello;

Considerando que el aceite de oliva importado de Túnez no puede exceder de una cantidad determinada; que, por consiguiente, procede no admitir la tolerancia a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽³⁾;

Considerando que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra⁽⁴⁾, ya no establece ningún régimen especial de importación del aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 que se haya obtenido íntegramente en Túnez y se transporte directamente de ese país

a la Comunidad, dejando aparte el contingente de 46 000 toneladas con derecho reducido;

Considerando que procede derogar el Reglamento (CE) n° 666/96⁽⁵⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2387/96⁽⁶⁾, y el Reglamento (CE) n° 150/98 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El aceite de oliva no tratado, de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, que se obtenga íntegramente en Túnez, que se transporte directamente desde dicho país a la Comunidad y que se acoja al derecho de aduana a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 906/98, podrá importarse a partir del 1 de marzo de la campaña de 1997/98. Los certificados de importación se expedirán dentro del límite de 46 000 toneladas por la campaña de 1997/98.
2. Para la campaña 1997/98 y sin perjuicio del límite actual de 46 000 toneladas, la expedición de certificados se autorizará, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 906/98, dentro del límite de 10 000 toneladas mensuales. No obstante, esta cantidad se reducirá a un límite de 5 000 toneladas en el mes de marzo y de 8 000 toneladas en el mes de abril. Cuando la cantidad autorizada para un mes no se utilice en su totalidad durante dicho mes, el resto se añadirá a la cantidad del mes siguiente, pero no podrá trasladarse posteriormente.
3. Para la contabilización de la cantidad autorizada cada mes, las semanas que se inicien en un mes y acaben en el siguiente se contabilizarán en el mes al que corresponda el jueves.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del derecho de aduana a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 906/98, los importadores deberán presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros una solicitud de certificado de importación. Tal solicitud deberá ir acompañada de una copia del contrato de compra celebrado con el exportador tunecino.

⁽¹⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 20.

⁽²⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 30. 3. 1998, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 92 de 13. 4. 1996, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 17. 12. 1996, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 18 de 23. 1. 1998, p. 5.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán presentarse los lunes y martes de cada semana. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los miércoles, los datos contenidos en las solicitudes de certificado recibidas.

3. La Comisión contabilizará, cada semana, las cantidades por los cuales se hayan presentado solicitudes de certificado de importación. La Comisión autorizará a los Estados miembros a expedir certificados hasta que se agote el contingente mensual y, en caso de que éste corra el riesgo de agotarse, autorizará a los Estados miembros a expedir certificados a prorrata de la cantidad disponible.

4. En cuanto se alcance la cantidad máxima establecida en el Reglamento (CE) n° 906/98, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 3

1. Los certificados de importación establecidos en el apartado 2 del artículo 1 serán válidos durante sesenta días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, que podrá efectuarse hasta el 31 de octubre de 1998.

Los certificados se expedirán a más tardar el primer día laborable siguiente al de la autorización por la Comisión a tal efecto.

El importe de la garantía correspondiente al certificado de importación será de 15 ecus por 100 kilogramos de peso neto.

2. En caso de no utilizarse el certificado de importación en los plazos establecidos, la garantía quedará ejecutada. No obstante, cada parte de un día contará como un día completo:

- en caso de que el certificado se devuelva al organismo emisor durante el período correspondiente a los dos primeros tercios de su plazo de validez, la garantía ejecutada se reducirá un 40 %,
- en caso de que el certificado se devuelva al organismo emisor durante el período correspondiente al último tercio de su plazo de validez o durante los quince días siguientes al día de su vencimiento, la garantía ejecutada se reducirá un 25 %.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

3. Sin perjuicio de los límites cuantitativos a que se refiere el artículo 1, las cantidades que figuren en los certificados devueltos de conformidad con el apartado 2 podrán asignarse nuevamente. Las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión todos los miércoles las cantidades por las que se hayan devuelto certificados durante los siete días anteriores.

Artículo 4

En la casilla 24 de los certificados de importación establecidos en el apartado 2 del artículo 1 se hará constar una de las menciones siguientes:

- Derecho de aduana fijado por el Reglamento (CE) n° 906/98
- Told fastsat ved forordning (EF) nr. 906/98
- Zoll gemäß Verordnung (EG) Nr. 906/98
- Δασμός που καθορίστηκε από τον Κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 906/98
- Customs duty fixed by Regulation (EC) No 906/98
- Droit de douane fixé par le règlement (CE) n° 906/98
- Dazio doganale fissato dal regolamento (CE) n. 906/98
- Bij Verordening (EG) nr. 906/98 vastgesteld douanerecht
- Direito aduaneiro fixado pelo Regulamento (CE) n° 906/98
- Asetuksessa (EY) N:o 906/98 vahvistettu tulli
- Tull fastställd genom förordning (EG) nr 906/98.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad entregada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 5

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n°s 666/96 y 150/98.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 954/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se completa al anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2082/92, los Estados miembros han presentado a la Comisión solicitudes de registro de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas;

Considerando que las denominaciones registradas pueden ostentar la mención «especialidad tradicional garantizada» que les queda reservada;

Considerando que, tras la publicación de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, se notificó a la Comisión una declaración de oposición, en el sentido del artículo 7 de dicho Reglamento, pero que dicha oposición fue retirada posteriormente;

Considerando que, por consiguiente, esas denominaciones pueden inscribirse en el registro de certificaciones de

características específicas y, por tanto, ser protegidas a escala comunitaria como especialidades tradicionales garantizadas;

Considerando que el anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento que quedan inscritas en el registro de certificaciones de características específicas como especialidades tradicionales garantizadas, tal como dispone el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2082/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO C 21 de 21. 1. 1997, pp. 5-16.⁽³⁾ DO L 319 de 21. 11. 1997, p. 8.

ANEXO

- «Kriek», «Kriek-Lambic», «Framboise-Lambic», «fruit-Lambic», / «Kriek», «Kriekenlambiek», «Frambozenlambiek», «vruchtenlambiek» (apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92) (1);
 - «Lambic», «Gueuze-Lambic», / «Geuze» / «Lambiek», «Geuze-Lambiek», «Geuze» (apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92) (1).
-

(1) Los datos principales del pliego de condiciones figuran en el DO n° C 21 del 21. 1. 1997, pp. 5-16.

REGLAMENTO (CE) N° 955/98 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 1998****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2509/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 44.

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Juego de auriculares estereofónicos inalámbricos, compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — unos cascos que funcionando con pilas incorporan un receptor de radio de alta frecuencia, — un transmisor de radio de alta frecuencia de tres canales y un alcance de 100 m, y — un adaptador para conectar el transmisor a diversos aparatos de audio 	8518 30 80	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 4 de la sección XVI, así como por el texto de los códigos NC 8518, 8518 30 y 8518 30 80</p>
<p>2. Aparato de audio-frecuencia, con un procesador de sonido, que permite recibir y convertir señales procedentes de diferentes fuentes (por ejemplo lectores CD, vídeos o proyectores cinematográficos) en señales de audio.</p> <p>Tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — simulación de ambientes acústicos (por ejemplo, la acústica de una iglesia o de una discoteca), y — amplificación de audio frecuencia 	8543 89 95	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3c y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8543, 8543 89 y 8543 89 95.</p> <p>No puede determinarse la función principal</p>

REGLAMENTO (CE) N° 956/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 929/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 940/98 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 929/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 929/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 130 de 1. 5. 1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 131 de 5. 5. 1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	7,16	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	54,23	44,23
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	54,23	44,23
	de calidad media	74,59	64,59
	de calidad baja	88,14	78,14
1002 00 00	Centeno	99,04	89,04
1003 00 10	Cebada para siembra	99,04	89,04
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	99,04	89,04
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	95,25	85,25
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	95,25	85,25
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	99,04	89,04

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 04. 1998 al 5. 05. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	120,90	106,69	99,53	88,93	177,76 (!)	85,86 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,72	6,33	9,81	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	9,88	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,60 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,58 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 957/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 821/98 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 116 de 18. 4. 1998, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	19,45	6,58
1701 11 90 ⁽¹⁾	19,45	12,33
1701 12 10 ⁽¹⁾	19,45	6,39
1701 12 90 ⁽¹⁾	19,45	11,81
1701 91 00 ⁽²⁾	22,59	14,59
1701 99 10 ⁽²⁾	22,59	9,42
1701 99 90 ⁽²⁾	22,59	9,42
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 98/25/CE DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1998

por la que se modifica la Directiva 95/21/CE sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 95/21/CE ⁽⁴⁾ especifica que se entenderá por «convenios» los enumerados en dicho artículo que estén vigentes en la fecha de adopción de la misma; que el punto 2 del artículo 2 especifica que se entenderá por «MA» el Memorando de Acuerdo sobre supervisión por el Estado rector del puerto, firmado en París el 26 de enero de 1982, en el estado en que se encuentre en la fecha de adopción de la misma Directiva;
- (2) Considerando que, con posterioridad a que se adoptara la Directiva 95/21/CE, han entrado en vigor distintas enmiendas del Convenio SOLAS 74, del Convenio Marpol 73/78 y del Convenio STCW 78; que las últimas enmiendas del MA han entrado en vigor el 14 de enero de 1998; que conviene aplicar dichas enmiendas a efectos de dicha Directiva;
- (3) Considerando que el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS), aprobado por la Organización Marítima Internacional el 4 de noviembre de 1993, y obligatorio en virtud del nuevo capítulo IX del Convenio SOLAS, establece un sistema de gestión de la seguridad aplicable tanto a bordo de los buques como a las compañías responsables de su explotación, sistema que será verificado por la administración bajo cuyas competencias dicha compañía desarrolle su actividad;
- (4) Considerando que el Código IGS es una contribución fundamental a la seguridad marítima y a la protección del medio ambiente marino en las aguas de la Comunidad;

(5) Considerando que el Código IGS entrará en vigor a escala internacional el 1 de julio de 1998 para todos los buques de pasaje y para los petroleros, buques cisterna de productos químicos, gaseiros, graneleros y naves de carga de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;

(6) Considerando que el Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada ⁽⁵⁾ establece la aplicación obligatoria y anticipada de las disposiciones del Código IGS a todo transbordador de carga rodada que viaje con origen o destino en un puerto europeo, con independencia del pabellón que enarbore;

(7) Considerando que retrasos en la aplicación de lo dispuesto en el Código IGS en que han incurrido a escala internacional las compañías navieras y las administraciones podrían generar una situación muy preocupante desde el punto de vista de la seguridad marítima y la protección del medio ambiente;

(8) Considerando que es, por tanto, necesario establecer medidas específicas a escala comunitaria para tratar aquellos casos en los que no se encuentran certificados IGS a bordo; que tales medidas deben incluir la inmovilización de todo buque que carezca de los certificados expedidos de conformidad con el citado Código;

(9) Considerando no obstante que, en ausencia de otras anomalías graves que justifiquen la inmovilización del buque, convendría que el Estado miembro interesado pudiera autorizar el cese de la inmovilización de dicho buque cuando sea necesario a fin de evitar la congestión en el tráfico portuario;

(10) Considerando que, en este caso, los Estados miembros han de introducir, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 95/21/CE, medidas correctamente coordinadas para garantizar que se niegue el acceso a todos los puertos comunitarios a los buques que hayan recibido autorización para abandonar el puerto sin el certificado IGS adecuado mientras no se les hayan expedido válidamente los oportunos certificados con arreglo al Código IGS, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 de dicha Directiva;

⁽¹⁾ DO C 264 de 30. 8. 1997, p. 33.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1997 (DO C 73 de 9. 3. 1998, p. 64).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de diciembre de 1997 (DO C 388 de 22. 12. 1997, p. 16), Posición común del Consejo de 12 de febrero de 1998 (DO C 91 de 26. 3. 1998, p. 28) y Decisión del Parlamento Europeo de 31 de marzo de 1998 (DO C 138 de 4. 5. 1998).

⁽⁴⁾ DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 320 de 30. 12. 1995, p. 14.

- (11) Considerando que sólo el Estado miembro que dé la orden de inmovilización podrá revocar la denegación de acceso a puertos comunitarios; que el Estado que dé la orden de inmovilización podrá aceptar, si así lo desea, cualquier información de otro Estado miembro que se considere como una prueba de que el buque cuenta con certificados válidos expedidos con arreglo al Código IGS;
- (12) Considerando que debería ser posible adaptar la Directiva 95/21/CE mediante un procedimiento simplificado, para recoger las enmiendas introducidas en los Convenios internacionales y el Memorando de Acuerdo sobre el control del Estado del puerto mencionados en el artículo 2 de la Directiva citada; que el procedimiento previsto en el artículo 18 de dicha Directiva parece el más adecuado para introducir tales modificaciones; que conviene completar el artículo 19 con ese fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/21/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 quedará modificado como sigue:
- a) en el punto 1, las palabras «en vigor en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirán por «en vigor a 1 de julio de 1998»;
- b) en el punto 2, las palabras «en la versión vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirán por «en la versión vigente a 14 de enero de 1998».
- 2) Se insertará el artículo siguiente:

«*Artículo 9 bis*

Procedimiento aplicable en caso de ausencia de certificados IGS

1. Cuando la inspección revele la falta del certificado de gestión de la seguridad o de la copia del certificado de conformidad expedidos con arreglo al Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS) a bordo de un buque al que, dentro de la Comunidad Europea, dicho Código sea de aplicación en la fecha de la inspección, la autoridad competente tomará las medidas necesarias para la inmovilización del buque.

2. Incluso en ausencia de la documentación a que se refiere el apartado 1, si la inspección no revela otras deficiencias que justifiquen la inmovilización, la autoridad competente podrá revocar la orden de inmovilización con el fin de evitar la congestión del puerto. En caso de adoptar tal decisión, dicha autoridad la notificará inmediatamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que ningún buque que haya sido autorizado a salir de un puerto de un Estado miembro en las circunstancias previstas en el apartado 2 reciba permiso de entrada en ningún otro puerto de la Comunidad, excepto en las situaciones contempladas en el apartado 6 del artículo 11, hasta que el propietario o explotador del mismo demuestre, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro en el que se dictó la inmovilización, que el buque dispone de certificados válidos expedidos de conformidad con el Código IGS. Cuando se descubran deficiencias con arreglo al apartado 2 del artículo 9 y éstas no puedan subsanarse en el puerto en que esté inmovilizado el buque, también serán de aplicación las disposiciones pertinentes del artículo 11.».

3) En el artículo 19 se añadirá la letra siguiente:

«c) adaptar las fechas contempladas en el artículo 2 a fin de tener en cuenta las modificaciones que hubieran entrado en vigor de los Convenios internacionales y del MA mencionados en dicho artículo con excepción de los Protocolos de los Convenios.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1998

por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social

(98/297/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Antoon Stokkers ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno neerlandés,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. A. A. Jaarsma miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. Antoon Stokkers para el resto del mandato de éste, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de abril de 1998****por la que se nombran dos miembros del Comité Económico y Social**

(98/298/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de la Sra. H. C. J. van den Burg y del Sr. A. Lönnberg han quedado vacantes dos puestos del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por los Gobiernos neerlandés y sueco,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a la Sra. J. F. E. van der Hooft y al Sr. E. E. Ehnmark miembros del Comité Económico y Social en sustitución de la Sra. H. C. J. van den Burg y del Sr. A. Lönnberg para el resto del mandato de éstos, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1998

por la que se rechaza la solicitud presentada por Renak International GmbH (Alemania) relativa a una exención, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China

(98/299/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 703/96 de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 71/97, el derecho definitivo establecido para las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China por el Reglamento (CE) n° 2474/93 se amplió a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta procedentes de ese país (denominado en lo sucesivo «el derecho antidumping ampliado»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

- (2) El 4 de abril de 1997, Renak International GmbH (denominada en lo sucesivo «Renak International») solicitó ser eximida de la aplicación del derecho antidumping ampliado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/97, obteniendo la suspensión del pago del derecho a partir de dicha fecha.
- (3) Con el fin de determinar si las operaciones de Renak International correspondían al ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96 (denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base»), eludiendo así las medidas vigentes, la Comisión recabó y recibió la información necesaria de esta empresa y la verificó en sus locales.
- (4) La investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 31 de enero de 1997.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base

- a) *Comienzo o incremento sustancial de las operaciones*
- (5) Renak International fue adquirida por un fabricante de bicicletas chino en 1993 y comenzó sus operaciones de montaje de bicicletas en junio de 1995, después de la investigación inicial sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China.
- b) *Porcentaje del valor total de piezas del producto montado superior al 60 %*
- (6) Se estableció que la proporción de piezas chinas utilizadas en las operaciones de montaje de esta empresa suponía una media del 69 % del valor total de las piezas utilizadas en el montaje de bicicletas.

c) *Regla del 25 % del valor añadido de las piezas utilizadas*

(7) Se comprobó también que el valor añadido en la Comunidad de las partes utilizadas, según los modelos, suponía una medida del 23 % del coste de fabricación de una bicicleta completa, por lo que estaba por debajo del límite del 25 % fijado en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

d) *Neutralización de los efectos correctores del derecho y pruebas de dumping*

i) *Neutralización*

(8) La Comisión aplicó la metodología descrita en los considerados 19 y 20 del Reglamento (CE) n° 71/97. Se compararon los precios de venta de todas las bicicletas montadas por Renak International y vendidas en la Comunidad durante el período de investigación con los precios de exportación «no objeto de dumping» de las bicicletas chinas en la investigación inicial.

(9) Se compararon grupos idénticos o comparables de bicicletas y se ajustaron los precios de las bicicletas montadas para garantizar que la comparación se hiciera en la misma fase comercial. Los márgenes de neutralización para aquellos grupos en los que se comprobó que se habían neutralizado los efectos correctores fueron expresados como porcentaje del valor total de importación no objeto de dumping (precio cif en la frontera comunitaria) de las bicicletas chinas, según lo establecido en la investigación inicial, para todos los grupos incluidos en la comparación.

(10) En conjunto, la comparación mostró que los precios de venta de las bicicletas montadas habían subcotizado los precios de exportación no objeto de dumping de las bicicletas chinas en el período de la investigación inicial en una media del 15 %.

ii) *Pruebas de dumping*

(11) Se compararon los precios de venta de las bicicletas montadas por Renak International en la Comunidad con los valores normales establecidos previamente para bicicletas comparables, utilizando los mismos criterios y el mismo país de referencia, Taiwán, que en la investigación inicial de la forma más razonable posible. Los modelos comparables suponían el 86 % de las unidades producidas por Renak International durante el período de investi-

gación, y se consideraron representativos de la producción total de dicha empresa.

(12) Teniendo en cuenta que los valores normales se habían establecido a nivel fob en Taiwán para los exportadores interesados, hubo que transformar los precios de reventa en la Comunidad a ese nivel para poder proceder a la comparación real entre los precios fob en China y fob en Taiwán.

(13) El margen de dumping comprobado fue del 19 %.

C. CONCLUSIÓN

(14) Por las razones expuestas más arriba, se ha establecido que las operaciones de montaje de Renak International durante el período de investigación correspondían al ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base. Por consiguiente, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, se revoca la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado para Renak International.

(15) Se informó a la empresa de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía previsto proponer el rechazo de su solicitud de exención y se le ofreció la posibilidad de presentar observaciones, que se tuvieron en cuenta, modificando consecuentemente las conclusiones en los casos pertinentes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechaza la solicitud presentada por Renak International GmbH, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/97, relativa a la exención del derecho antidumping ampliado.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y Renak International GmbH, Dammsteinstraße 15, D-08468 Reichenbach, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente